



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 9627  
Condenado KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA  
C.C # 53117644

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (07) SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veinte (20) de noviembre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 9627  
Condenado KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA  
C.C # 53117644

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

CONDENADO: KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA  
RADICACION NO. 11001-60-00-013-2009-83378-00  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DETENIDO PRISION DOMICILIARIA CALLE 19 # 14 - 36 SUR, BARRIO RESTREPO  
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 9627**, correspondientes a la sentenciada KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA, con resolucion favorable para libertad condicional allegada de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la liberad condicional solicitada por su defensor.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Mediante providencia del 12 de agosto de 2010, el Juzgado 7º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota, decreto en favor de KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA la acumulación jurídica de la sentencia emitida por los Juzgados 2º y 9 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá D.C, emitidas el 19 de noviembre de 2009, y 28 de enero de 2010, fijando como PENA DEFINITIVA la de (120) MESES DE PRISION, por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Este juzgado, por auto del 1 de febrero de 2023, le otorgo a KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., suscribiendo diligencia de compromiso el 1 de marzo de 2023.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA, presenta lo siguientes lapsos de detención:

1.- Del 2 de octubre de 2009, al 6 de septiembre de 2010 (fecha en la cual no fue hallada en su lugar de domicilio).

2.- Del 18 de octubre de 2018, a la fecha.

**II.- DECISION DEL DESPACHO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que la condenada KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA, inicialmente estuvo privada de la libertad desde el 2 de octubre de 2009, al 6 de septiembre de 2010 (fecha en la cual no fue hallada en su lugar de domicilio) (11 meses 4 días), y del 18 de octubre de 2018, a la fecha, (58 meses 20 días), la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena (12 meses 16 días), para un total de pena cumplida de 83 meses 10 días.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena acumulada de **10 años** de prisión corresponden a **6 años** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional la sentenciada KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA **debe cumplir un total de 72 meses**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SI** se cumple en el presente caso ya que la **condenada lleva un total de 83 meses 10 días.**, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

El arraigo familiar y social quedo acreditado al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Respecto de los daños y perjuicios, los juzgados falladores informaron que no se adelanto incidente de reparacion en ninguno de los procesos acumulados.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra dentro de las diligencias.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la

libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa el juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez 9º de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Ponderada la conducta y el daño causado al patrimonio, mediante el uso de armas blancas y por dos o mas personas que previamente se acordaron para cometer esa ilicitud, lo acendrado del dolo directo, el delto que denominado como de alto impacto causa incertidumbre y zozobra a quienes deambulan impávidos por las calles de la capital, en el cual se pone en tela de juicio no solo el patrimonio económico, sino la integridad física de la víctima al reusarse a las pretensiones del victimario, considera el Despacho que es un comportamiento sumamente grave y que bien puede partirse dentro de esos cuartos mínimos y ubicar la pena en ciento sesenta (160) meses de prisión, los cuales deberán ser rebajados en el cincuenta por ciento tal y como se le prometio ante el juez de Control de Garantías, para imponer en definitiva a los encartados la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISION para cada uno, como coautores penalmente responsables de la conducta punibles de hurto calificado agravado."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Se considera no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, no siendo viable por el momento otorgar dicho beneficio.

Por lo anterior se negará la libertad condicional al condenada KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA.

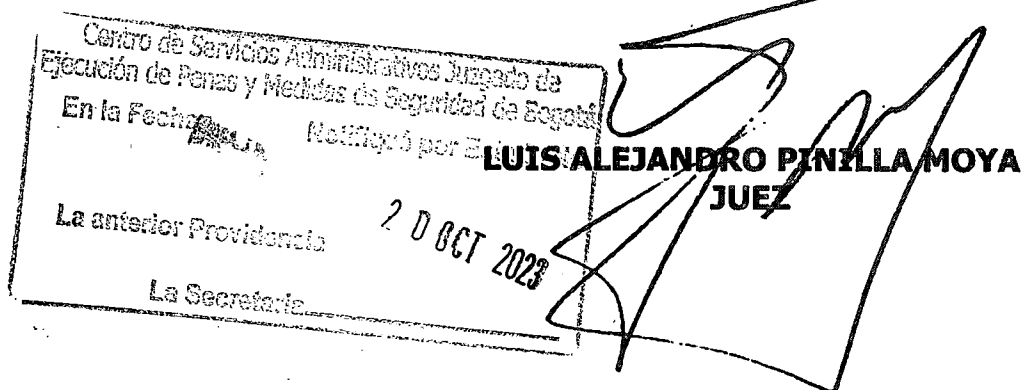
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR a la condenada KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9627

TIPO DE ACTUACION: A.S.    A.I.    OF.    OTRO    No.    FECHA ACTUACION: 7- Sep. 2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Karol Andrea Figueroa

CEDULA DE CIUDADANIA: 53117644 Bta

NUMERO DE TELEFONO: 3209024019

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO   

OBSERVACION:   

HUELLA



BOGOTÁ D.C., 9 de octubre de 2023

Señores  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Ciudad. -

REF: CUI N°. 110016000013200983378

CONDENADA: KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA

ASUNTO: PRESENTA Y SUSTENTA RECURSO APELACION

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado, apoderado de confianza de la señora KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA, por medio del presente escrito, le informo que presento y sustento recurso de apelación contra el auto proferido por su despacho el pasado 7 de septiembre del año en curso, mediante el cual se le negó la libertad condicional a mi prohijada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

El juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad competente luego de analizar que mi prohijada reúne los requisitos del factor objetivo, es decir que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena impuesta y respecto del factor subjetivo que tiene excelente conducta, arraigo social y familiar y que el mismo Inpec allegó Resolución favorable para que ella gozara de la libertad condicional, considera a pesar de todo ello, mi prohijada no tiene derecho a la libertad condicional conforme el artículo 64 del Código Penal, reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues "(...) la gravedad de las conductas punibles constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social." Para determinar que mi prohijada no tiene derecho a la libertad condicional.

Argumentos que este togado en forma humilde no comparte, veamos por qué:

A la negativa de concederle a KAROL ANDREA FIGUEROA

TARAZONA, la libertad condicional, nótese que el despacho acude a la normatividad que le obliga la ley, es decir a lo establecido por la ley 1709 del 20 de enero de 2014 en su artículo 30 que establece que para que, a KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA, se le conceda la libertad condicional debe purgar las 3/5 partes.

Pero, a pesar de que reconoce que en este asunto se reúnen los tres requisitos que exige dicha normatividad para que proceda la libertad condicional, los mismos para el juzgado **RESULTAN INSUFICIENTES**, por ello, en su proveído no deja luz alguna de la que se pueda avizorar que hacia el futuro ella podrá disfrutar de dicha gracia (libertad condicional). Criterio jurídico que contraviene toda sana interpretación jurídica que deba efectuarse al tenor del caso presente.

A pesar de que la condenada, ha cumplido cabalmente con la "resocialización" que le ha prestado el centro penitenciario, es decir con su buena conducta y como consecuencia de ello la Resolución favorable que expide la cárcel del Buen Pastor, se tiene que la penada en efecto, está - contrario a lo avizorado hacia el futuro por el juzgado- lista para reingresar a la sociedad. Por ello, si bien es cierto la conducta resultó grave, con su comportamiento en la cárcel y en su casa sitio de reclusión, durante las más de 3/5 partes que ha cumplido de la condena, esa situación de la gravedad de la conducta ha sido superada precisamente por el buen comportamiento de mi cliente.

Efectivamente en la sentencia C-194 de 2005, con ponencia del H. Mag. MARCO GERARDO MONROY CABRA se dijo, en relación con la norma originaria contemplada en el artículo 64 del Código Penal, esto es, antes de las modificaciones introducidas por las leyes 1453 de junio 24 de 2011 y 1709 de enero 20 de 2014

"(...) En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya

**impuesta.** En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 4° del Código Penal claramente señala como una de las funciones de la pena la reinserción social, misma que se debe desarrollar desde el momento en que se comienza a ejecutar la pena, a través de mecanismos que le permitan a la condenada prepararse para regresar al seno de la sociedad, con la tranquilidad de que esta persona no volverá a delinquir; lo anterior, en concordancia con los artículos 10 y 94 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario vigente para la fecha de los hechos y de la sentencia– donde se establece, en el primero de los mencionados que:

*“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.*

Por ello considero, se debe tener en cuenta la conducta de la interna durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, aunada al inexorable paso del tiempo, caso contrario, se estaría atentando contra el principio lógico de no contradicción en su versión ontológica, de la cual se desprende que “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”; es decir, no es dable reconocer la existencia del mecanismo de la libertad condicional, y al mismo tiempo negar su existencia - por no aplicación- bajo consideraciones que riñan con los presupuestos y exigencias de dicha institución jurídica; pues al margen del paso del tiempo como requisito de naturaleza objetiva, no puede desconocerse que la buena conducta de la interna - máxime cuando esta ha sido catalogada como ejemplar por parte de la autoridad carcelaria - permite sostener que, pese a la gravedad del delito, ha reconocido su error y con su comportamiento al interior de la cárcel quiere demostrarle al sistema político y a la comunidad que es merecedora de un pronóstico a su favor, por haber cumplido con las tres quintas partes de la pena y haber

respetado, del mismo modo, el reglamento carcelario, aspecto último que - de acuerdo con la realidad social - no resulta del todo fácil, si se reconoce que la institución de la prisión antes que propender por la reinserción social y todo lo que el concepto implica, propicia que la población carcelaria siga siendo susceptible de la comisión de conductas contrarias a derecho, no solo por la falta de efectivos controles que se dificultan atendiendo criterios demográficos, sino también porque no siempre se puede predicar un trato digno en los establecimientos carcelarios del país que se manifiesta en la falta de atención médica y la satisfacción de las mínimas condiciones básicas que debe tener todo ser humano para coexistir en comunión - aún bajo el cumplimiento de medidas que restrinjan su libertad - pues debe tenerse en cuenta que la afectación de la libertad de locomoción de los condenados no lleva implícita la amulación de otros derechos básicos, tales como el de recibir una alimentación adecuada, una atención médica a tiempo y el de cohabitar con otros congéneres, en condiciones que no rayen con el hacinamiento o amontonamiento de cuerpos en celdas donde pareciera que no hay cabida para la esperanza de reinserción social; *por estas sencillas razones, el interno que pese a las adversidades propias de nuestro sistema carcelario pone todo o algo de sí, para ganar de nuevo la confianza de los coasociados, debe ser tratado con la benevolencia que se desprende de una correcta interpretación de las normas jurídicas constitutivas de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.*

Recordemos que de acuerdo con la sentencia C-194 de 2005:

*“(…) el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el presente caso KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA, ha venido cumpliendo con los fines de la pena, al menos en clave de determinar, se

insiste, - así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción- que la interna ha hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede - al día de hoy - el Juzgado colegir, con esa misma razonabilidad, que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del código de las penas.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en estas consideraciones tan simples y sencillas, pero llenas de humanismo y de lógica jurídica, comedidamente solicito al Juzgado de Segunda instancia, se sirva revocar la providencia fechada el 7 de septiembre del hogaño y se le conceda la libertad condicional a KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA.

Cordialmente,

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO  
C.C. N° 79292850 de Bogotá  
T.P. No. 123263 del C.S. de la J.  
NOTIFICACIONES: CALLE 12 B N° 8-23 OF. 414  
Cel: 3108782026 - 3422599  
[hercari@hotmail.com](mailto:hercari@hotmail.com)  
~~[hermescardenas-hc@gmail.com](mailto:hermescardenas-hc@gmail.com)~~

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
Calle 12 B No 8 - 23 of. 414  
TELÉFONOS: 3 42 2599 CELULAR 310 878 20 26  
BOGOTÁ COLOMBIA

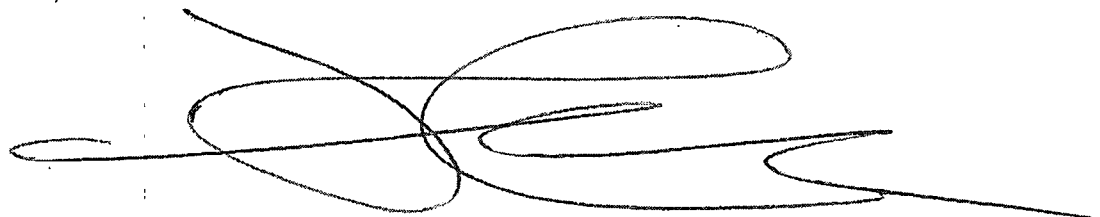
5

*insiste, - así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción- que la interna ha hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede - al día de hoy - el Juzgado colegir, con esa misma razonabilidad, que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del código de las penas.*

**PETICIÓN:**

*Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en estas consideraciones tan simples y sencillas, pero llenas de humanismo y de lógica jurídica, comedidamente solicito al Juzgado de Segunda instancia, se sirva revocar la providencia fechada el 7 de septiembre del hogaño y se le conceda la libertad condicional a KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA.*

*Cordialmente,*



HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

C.C. N° 79292850 de Bogotá

T.P. No. 123263 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: CALLE 12 B N° 8-23 OF. 414

Cel: 3108782026 - 3422599

hercar1@hotmail.com

hermescardenas.hc@gmail.com

RV: URGENTE- 9627- J04- S- BRG // RECURSO APELACION //REF: CUI N°. 110016000013200983378 CONDENADA: KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 16:22

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (851 KB)

presenta y sustenta recurso apelación KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA conducta punible.pdf; firma recurso de apelacion.pdf;

De: hermes jose cardenas alvarado <hercar1@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 15:33

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: CUI N°. 110016000013200983378 CONDENADA: KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA

BOGOTA D.C., 9 de octubre de 2023

Señores  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Ciudad. -

REF: CUI N°. 110016000013200983378

CONDENADA: KAROL ANDREA FIGUEROA TARAZONA

ASUNTO: PRESENTA Y SUSTENTA RECURSO APELACION